

## **Unión Particular para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Unión de Lisboa)**

### **Asamblea**

**Cuadragésimo segundo período de sesiones (26.<sup>º</sup> ordinario)  
Ginebra, 8 a 17 de julio de 2025**

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA**

*preparada por la Secretaría*

### **INTRODUCCIÓN**

1. La evolución del Sistema de Lisboa para el Registro Internacional de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo, “el Sistema de Lisboa”), tanto en lo que respecta a sus miembros como al número de transacciones realizadas en virtud del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en adelante, “el Acta de Ginebra”), ha puesto de manifiesto la necesidad de considerar la introducción de modificaciones en el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (en adelante, “el Reglamento Común”) a fin de aumentar la claridad y la seguridad jurídica de los procedimientos previstos en el Sistema de Lisboa.
2. Por consiguiente, en su sexta reunión, celebrada del 18 al 20 de marzo de 2025, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (en lo sucesivo, “el Grupo de Trabajo”) recomendó a la Asamblea de la Unión de Lisboa que aprobara las propuestas de modificación de la Regla 1.1) del Reglamento Común, tal como figuran en el Anexo del documento [LI/WG/DEV-SYS/6/3 Rev.](#), así como las modificaciones propuestas de las Reglas 8,

15 y 18 del Reglamento Común, en su forma modificada por el Grupo de Trabajo (véase el párrafo 15 del documento [LI/WG/DEV-SYS/6/4](#)).

3. Además, el Grupo de Trabajo acordó continuar sus debates, en la siguiente reunión, sobre las propuestas de modificación de las reglas 9 a 12 del Reglamento Común (véase el párrafo 16 del documento [LI/WG/DEV-SYS/6/4](#)).

4. Los debates del Grupo de Trabajo se basaron en el documento [LI/WG/DEV-SYS/6/3 Rev.](#) y en propuestas alternativas de modificación presentadas por las delegaciones durante la reunión del Grupo de Trabajo. En los párrafos siguientes se ofrece información de referencia pertinente sobre las propuestas de modificación del Reglamento Común. Dichas propuestas constan en el Anexo del presente documento (las propuestas de modificación aparecen subrayadas o tachadas).

## **PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN**

5. La propuesta de modificación de la Regla 1.1) del Reglamento Común actualizaría la definición de “formulario oficial” en el inciso vi) para incluir una referencia a la interfaz electrónica (e-Lisbon), que la Oficina Internacional ha puesto a disposición de las autoridades competentes del sistema de Lisboa en el sitio web de la Organización.

6. La propuesta de modificación de la Regla 8.9) del Reglamento Común tiene por finalidad aclarar la fecha pertinente para determinar la cuantía de las tasas pagaderas con arreglo al Sistema de Lisboa, teniendo en cuenta las particularidades de este. La modificación propuesta aumentará la previsibilidad y la seguridad jurídica en relación con la cuantía de las tasas pagaderas y, al mismo tiempo, garantizará la igualdad de trato de todos los usuarios.

7. La propuesta de modificación de la Regla 15.1) del Reglamento Común ampliaría la lista de modificaciones que pueden inscribirse en el Registro Internacional, al tiempo que introduciría, en un nuevo párrafo 5, la posibilidad de que una Parte Contratante notifique una denegación si no está en condiciones de asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica tras la modificación y únicamente debido a dicha modificación.

8. La propuesta de modificación espejo de la Regla 18.4) del Reglamento Común introduciría la misma aclaración, a saber, que una denegación tras una corrección solo puede basarse en dicha corrección, alineando así el texto de la Regla 18.4) con la nueva Regla 15.5) propuesta.

## **FECHA DE ENTRADA EN VIGOR**

9. El Grupo de Trabajo recomendó que las modificaciones propuestas de las reglas 1, 8, 15 y 18 del Reglamento Común, que figuran en el Anexo del presente documento, entren en vigor el 1 de julio de 2026 (véase el párrafo 15 del documento [LI/WG/DEV-SYS/6/4](#)).

10. *Se invita a la Asamblea de la Unión de Lisboa a aprobar las modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, que figuran en el Anexo del documento LI/A/42/2, con fecha de entrada en vigor el 1 de julio de 2026.*

[Sigue el Anexo]

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL Y DEL ACTA DE GINEBRA DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

**Reglamento Común del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas**

en vigor el 1 de julio de 2026 ~~14 de julio de 2023~~

**Capítulo I**  
**Disposiciones preliminares y generales**

**Regla 1**  
**Definiciones**

1) *[Expresiones abreviadas]* A los efectos del presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario:

[...]

vi) se entenderá por “formulario oficial”, todo formulario establecido por la Oficina Internacional o una interfaz electrónica facilitada por la Oficina Internacional en el sitio web de la Organización;

[...]

**Capítulo II**  
**Solicitud y Registro Internacional**

[...]

**Regla 8**  
**Tasas**

[...]

9) *[Modificación de la cuantía de las tasas]*

a) Cuando se modifique la cuantía de las tasas pagaderas por una solicitud en virtud de la Regla 5.2)c) en el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de pago, será aplicable la cuantía de la tasa que estuviera en vigor en la primera fecha.

b) Cuando se modifique la cuantía de las tasas pagaderas respecto de una solicitud de inscripción de una modificación en virtud de la Regla 15.2)a) en el período comprendido entre la fecha en la que se presentó la solicitud y la fecha de pago, será aplicable la cuantía de la tasa que estuviera en vigor en la primera fecha.

- c) Cuando la cuantía de las tasas que han de pagarse en relación con una modificación, o como tasa individual en el caso recogido en la Regla 7.4)a) y d), se modifique en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Acta de Ginebra en un Estado parte en el Acta de 1967 y la fecha de pago, será aplicable la cuantía de la tasa que estuviera en vigor en la primera fecha.
- d) Cuando se modifique la cuantía de las tasas pagaderas distintas de las mencionadas en los apartados a), b) y c), se aplicará la cuantía que estuviera en vigor en la fecha en que la Oficina Internacional recibió el importe de la tasa.

[...]

## **Regla 15** **Modificaciones**

- 1) [Modificaciones que pueden efectuarse] En el Registro Internacional podrán inscribirse las modificaciones siguientes:

[...]

- vii) una modificación relativa a la denominación de origen o la indicación geográfica;
- viii) una modificación relativa al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o indicación geográfica;
- ix) una modificación relativa a los datos mencionados en la Regla 5.3)a) o la información indicada en la Regla 5.6)a)vi).

[...]

## 5) [Aplicación de las Reglas 9 a 12]

- a) Cuando la modificación afecte a la denominación de origen o a la indicación geográfica, o al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica, la Administración competente de una Parte Contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica debido a la modificación. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de modificación enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán mutatis mutandis.
- b) Cuando la modificación afecte a los datos mencionados en la Regla 5.3)a), la Administración competente de una Parte Contratante que haya enviado la notificación con arreglo a la Regla 5.3) tendrá la facultad de declarar que no puede garantizar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica debido a la modificación. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de modificación enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán mutatis mutandis.

[...]

| **Regla 18**  
**Correcciones en el Registro Internacional**

| [...]

4) [Aplicación de las Reglas 9 a 12] Cuando la corrección de un error afecte a la denominación de origen o a la indicación geográfica, o al producto o los productos a los que se aplica la denominación de origen o la indicación geográfica, la Administración competente de una Parte Contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica ~~tras~~debido a la corrección. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis*.

| [...]

[Fin del Anexo y del documento]